

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00283-00

Accionante: ALEXANDER ORTIZ GUERRERO en representación de
ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES.
Accionado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor ALEXANDER ORTIZ GUERRERO en representación de ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta que la señora ERIKA ANDREA SANCHEZ compro a la empresa accionada un apartamento en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N-20748990 denominado proyecto Chicó. La empresa Acción Sociedad Fiduciaria, quien administra el proyecto Fideicomiso Recursos Proyecto Chico 105 previo a la compra del bien inmueble hipotecó dicho apartamento a Bancolombia.

Una vez se terminó de pagar el apartamento por parte de la señora ERIKA ANDREA SANCHEZ, se procedió a la elaboración de las escrituras de venta del inmueble, la cual no pudo radicar ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. por motivo de trabajo.

Así las cosas y dado que la empresa Acción Sociedad Fiduciaria no cumplió con las obligaciones adquiridas con Bancolombia, dicho banco inició un proceso ejecutivo hipotecario, del cual no informó al comprador. Por lo anterior el bien inmueble se encuentra embargado por dicha obligación.

Por lo anterior, mediante escrito radicado el **28 de octubre de 2020**, la accionante, instauró Acción de Tutela en contra de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, con el fin de obtener respuesta de fondo a los Derechos de Petición con fecha del **20 y 25 de febrero de 2020**, enviados a través de correo certificado, los que hasta el momento no han sido resueltos, pese haber transcurrido más de **8 meses**.

En tales misivas solicitó, la copia de los contratos, convenios, o similares suscritos entre la Acción Sociedad Fiduciaria y la señora ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES y su cónyuge JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE, para la compra del apartamento 304 del Edificio Torre Jazmín del Cabo, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20748990, denominado proyecto CHICO 105. Así mismo, informar las gestiones realizadas para el levantamiento de las medidas cautelares, las posibilidades de subrogación de dicho bien inmueble con otro de la empresa y si procedieron a solicitar el levantamiento del embargo.

Junto con su demanda aportó:

- Guía de envío No. 126000159972 del derecho de petición de información.
- Derecho de petición de información de fecha 25 de febrero de 2020.
- Poder especial.
- Guía de envío No. 126000159978 del derecho de petición de comunicación proceso ejecutivo.
- Derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2020.
- Consulta de procesos Rama Judicial.

1.2. Argumentos del accionado.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Durante el término del traslado contestó, manifestando que, con ocasión al derecho de petición elevado en fecha 25 de febrero de 2020 a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por el señor Alexander Ortiz Guerrero en representación de Erika Andrea Sánchez Rúgeles, la parte accionada procedió a dar respuesta a la petición el día 13 de marzo de 2020. Lo anterior se constata en la respuesta adjunta al presente escrito, procediendo a dar respuesta al derecho de petición mediante correo físico, a la dirección aportada por el peticionario.

Así mismo y con ocasión al derecho de petición elevado en fecha 20 de febrero de 2020 a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por el señor Alexander Ortiz Guerrero en representación de Erika Andrea Sánchez Rúgeles, la parte accionada procedió a dar respuesta a la petición el día 30 de octubre de 2020. Lo anterior se constata en la respuesta adjunta al presente escrito, en la que se procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante correo físico, a la dirección de correo electrónico aportada por el peticionario, esto es, consultoresinterdisciplinarios@gmail.com.

Así las cosas, es claro que dieron respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante en fecha 20 y 25 de febrero 2020, tal como consta en las respuestas de fecha 13 de marzo de 2020 y 30 de octubre 2020 respectivamente, de manera clara, completa, de fondo, y congruente al peticionario. Ahora bien, en el entendido que las peticiones (solicitudes) formuladas por el accionante han obtenido respuesta, es evidente que las circunstancias expuestas configuran lo que la doctrina ha denominado Hecho Superado, fenómeno que releva al juez la causa de emitir orden alguna para la preservación del derecho afectado.

De los hechos expuestos se evidencia que la situación fáctica que originó la presente acción carece de actualidad, por lo tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción de tutela, carecen de sustento y un eventual fallo tendiente a la protección de los derechos aducidos carecería de efectividad y por lo tanto sería una decisión que no produciría efecto alguno.

Finalmente solicitan no tutelar el derecho invocado por el accionante y como consecuencia de los anterior, denegar el amparo respecto a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.

Junto con su contestación apporto:

- Guía No. 382679543 correo certificado envió respuesta derecho de petición.
- Respuesta derecho de petición con radicado No. 20200228-400-019640-2 Fideicomiso Lote Proyecto Chico 105 de fecha 13 de marzo de 2020.
- Contrato de vinculación 1200038939.
- Respuesta comunicación de fecha 20 de febrero de 2020 de febrero de 2020 del 30/10/2020.
- Guía No. 382899702 correo certificado envió respuesta derecho de petición.
- Notificación respuesta derecho de petición correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 29 de octubre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO en representación de ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES,

interpuso acción de tutela contra de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a sus peticiones.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que la accionante radicó derechos de petición con fecha del 20 y 25 de febrero de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 28 de octubre de 2020, esto es, **ocho meses han transcurrido**, por lo que el despacho analiza si se cumple con este requisito.

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional¹, y también de la Corte Suprema de Justicia² (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente**, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en decisiones nuestro Alto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011.

Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional³. Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal⁴ y de Casación Civil⁵ que en providencia reiteró:

... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

De otro lado la Corte Suprema en reciente fallo (SENTENCIA STC2389-2020) señaló:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.

“adviértase de antemano que, por la naturaleza de la entidad actora, así como por la temática que rodea la controversia, esto es, la necesidad de revisar, a la luz de la Constitución, actuaciones que podrían afectar el interés general y el peculio público; serán flexibilizados los supuestos de procedencia. En particular, la falta de subsidiariedad e inmediatez.

Al respecto, en CSJ STC12960-2019, la Corte aseguró que

“[s]i bien la tutela se torna improcedente cuando no se observan cumplidos los principios de la temporalidad y de la subsidiariedad, en el entendido que para la formulación de la salvaguarda debe realizarse en un tiempo prudencial, y que previo a su invocación hay que agotar los mecanismos de defensa establecidos en la ley, se puede prescindir válidamente de tales exigencias cuando existen relevantes circunstancias que justifican una postura más flexible para abordar su procedibilidad”.

Porque, como se reiteró en CSJ STC1851-2019, la “acción de tutela”

“(…) no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce el reclamo dirigido a obtener su protección”.

En otra providencia⁶ (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

... la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015.

presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(...)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

Para el caso concreto, si bien se tiene que objetivamente ha transcurrido un plazo de 8 meses, también objetivamente se tiene que durante la mayor parte de este término el país estuvo inmerso en una cuarentena fruto de la pandemia originada por el COVID 19, que obligó al cierre temporal de muchas de las actividades de la sociedad, lo que sumado a que aun persiste la violación del derecho de petición, el despacho flexibilizara el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que las acciones de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa

dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera el derecho de petición, del accionante. Para responder el problema planteado, referirá al alcance del derecho fundamental de petición.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección

también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles (hoy 30), contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar,**

al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que el accionante envió derechos de petición a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA con fechas del 20 y 25 de febrero de 2020, dentro de los cuales solicitó, la copia de los contratos, convenios, o similares suscritos entre la Acción Sociedad Fiduciaria y la señora ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES y su cónyuge JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE, para la compra del apartamento 304 del Edificio Torre Jazmín del Cabo, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20748990, denominado proyecto CHICO 105. Así mismo, informar las gestiones realizadas para el levantamiento de las

medidas cautelares, las posibilidades de subrogación de dicho bien inmueble con otro de la empresa y si procedieron a solicitar el levantamiento del embargo.

En el *sub-lite*, la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA dentro del término de contestación de la acción constitucional manifestó que “con ocasión al derecho de petición elevado en fecha 25 de febrero de 2020 a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por el señor Alexander Ortiz Guerrero en representación de Erika Andrea Sánchez Rúgeles, la parte accionada procedió a dar respuesta a la petición el día 13 de marzo de 2020. Lo anterior se constata en la respuesta adjunta al presente escrito, procediendo a dar respuesta al derecho de petición mediante correo físico, a la dirección aportada por el peticionario.

Así mismo y con ocasión al derecho de petición elevado en fecha 20 de febrero de 2020 a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por el señor Alexander Ortiz Guerrero en representación de Erika Andrea Sánchez Rúgeles, la parte accionada procedió a dar respuesta a la petición el día 30 de octubre de 2020. Lo anterior se constata en la respuesta adjunta al presente escrito, en la que se procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante correo físico y a la dirección de correo electrónico aportada por el peticionario, esto es, consultoresinterdisciplinarios@gmail.com.

Así las cosas, es claro que se dio respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante en fecha 20 y 25 de febrero 2020, tal como consta en las respuestas de fecha 13 de marzo de 2020 y 30 de octubre 2020 respectivamente, de manera clara, completa, de fondo, y congruente al peticionario. Ahora bien, en el entendido que las peticiones (solicitudes) formuladas por el accionante han obtenido respuesta, es evidente que las circunstancias expuestas configuran lo que la doctrina ha denominado Hecho Superado, fenómeno que releva al juez la causa de emitir orden alguna para la preservación del derecho afectado.”

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante a la dirección física como a al correo electrónico que señala en el escrito de la presente acción de tutela, el

cual fue confirmado por el mismo accionante a través de correo electrónico enviado al Despacho, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este *“...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**”* (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...”* (Sentencia T-058 de 2011).

Ahora respecto al derecho de petición de fecha **25 de febrero de 2020**, podría decirse en línea de principio, no habría violación al derecho fundamental de petición, pues la respuesta fue emitida y notificada a su destinatario a la dirección de notificación personal antes del trámite de la presente acción constitucional; sin embargo, de los documentos aportados y de lo manifestado por la parte actora en escrito que antecede, considera el Despacho, que la respuesta a la solicitud, mas exactamente su **notificación** no fue acreditada en debida forma, pues no se anexa documento que certifique efectivamente su entrega.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que *“el deber de notificar implica la obligación del emisor de poner la respuesta en conocimiento del interesado, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.”*⁷

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.”*

⁷ Sentencia T-206 de 2018.

Por lo anterior, es de advertir que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa, oportuna, y notificarla en debida forma.

Así las cosas, conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone conceder la acción constitucional incoada, por ende, se impartirá orden a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA a través de su representante legal para que proceda a notificar en debida forma la respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado por el actor de fecha 25 de febrero de 2020. Es de advertir que la tutela del derecho en comento no implica que la respuesta a emitirse deba ser favorable a los pedimentos del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, respecto a la petición de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** en representación de **ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar la **respuesta** completa y de fondo a la petición de fecha **25 de febrero de 2020** al señor **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** en representación de **ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES**. La respuesta deberá notificarse en alguna de las direcciones tanto física como correo electrónico que figure en la base de datos de la entidad y/o en aquella reportada en el derecho de petición. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

SEXTO: FORMAR cuaderno aparte con la copia de la solicitud de amparo y de esta providencia, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e1edddd54e8b8b7bb3e4fd1c2110316a21811f411b010eab81417fa
0482485**

Documento generado en 11/11/2020 02:55:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**